



INCONTRO INTERNAZIONALE
Carmelitane Scalze- Nemi, 2024

Camminiamo insieme, Signore
Si dialoga per comprendere



LAS CONSTITUCIONES – *PROPOSITUM VITAE* EXPRESADO EN FORMA JURIDICA

Rafal Wilkowski OCD

El objetivo de esta reflexión son las Constituciones como código fundamental de un instituto religioso que expresa en forma jurídica el *propositum vitae*. Sin duda, esta reflexión es extremadamente importante en el ámbito de todo el proceso de revisión de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas. Es necesario profundizar en la comprensión del código fundamental, poner atención a los principios de revisión de las Constituciones y aclarar algunas dudas o imprecisiones que puedan surgir dentro de este proyecto.

Primero hay que tener en cuenta que todo el proceso empezado y promovido por la carta del Dicasterio para los Institutos de Vita Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica enviada al Superior General el 1 de marzo 2022, no tiene como fin principal el introducir modificaciones a la ley propia de las Carmelitas Descalzas, sino el revisar sus Constituciones. El objetivo es escuchar la voz de las monjas de todo el mundo para averiguar si las Constituciones del 1991, vigentes hasta el momento presente, expresan de manera adecuada el carisma en la actualidad – en algún sentido nuevo – dentro del contexto de la vida del mundo, de la Iglesia y de la Orden. La Santa Sede, introduciendo una nueva legislación universal a través de la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* y la instrucción *Cor orans*, ha introducido unos cambios en el estilo de vida de los monasterios contemplativos autónomos. Y estos cambios tenían que ser integrados en el derecho propio. Sin embargo, surge una cuestión: si entregando ahora estas novedades propuestas desde el exterior, no sería mejor proceder a una revisión global de las Constituciones, o sea verificar si los elementos del mismo derecho propio no deben ser integrados, modificados (tanto en el contenido como en la forma) o eliminados, ya que con el tiempo se han revelado inadecuados respecto a la actualidad de la vida. En todo caso, tienen que ser las monjas que viven según las Constituciones del 1991, las que deben decir una palabra y tomar oportunas decisiones, y el Preposito

General de la Orden – en conformidad con los art. 17-18 de las Constituciones de las monjas, así como en conformidad a la carta del Dicasterio del 1 de marzo 2022 – debe simplemente coordinar el trabajo y al final presentar los resultados a la Santa Sede para su aprobación. Resulta significativo que en respuesta a la carta del Superior General y al cuestionario enviado a las comunidades el día 9 de abril 2023, el 25% de las federaciones hayan expresado la oportunidad de redactar un texto totalmente nuevo de las Constituciones, el 5% de las federaciones han expresado la voluntad de quedarse con el texto original de las Constituciones del 1991 sin aportar alguna modificación simplemente añadiendo las de Cor Orans , y el 70% de las federaciones han considerado oportuno introducir modificaciones más o menos significativas, sin excluir la posibilidad de simplificar las actuales Constituciones y añadiendo estatutos particulares. A partir de todas estas opiniones de las monjas se ha hecho un siguiente discernimiento, evaluando los resultados aportados anteriormente e intentando sacar fuera otros argumentos a favor y en contra de cada orientación expresados por las monjas.

En esta etapa del trabajo es necesario abrir un espacio de dialogo para elaborar finalmente una fórmula que exprese fielmente el carisma teresiano en la realidad actual.

1. Naturaleza y contenido de las Constituciones

Para proceder al estudio de las Constituciones, y aún más a su revisión, es necesario primero tener en cuenta la esencia de este código fundamental. Esta esencia está definida en el can. 587 §, que afirma: *“Para custodiar lo más fielmente posible la vocación y la identidad de cada Instituto, el código fundamental o constituciones, debe contener, aparte de lo que está establecido por el can. 578, las normas fundamentales relativas al gobierno del instituto y a la disciplina de los miembros, a su incorporación y formación, así como el objeto propio de los vínculos sagrados”*. Y el mismo can. 578 reitera de manera significativa: *“Todos han de observar con fidelidad la mente y propósitos de los fundadores, corroborados por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del Instituto”*.

Las Constituciones son, obviamente, un conjunto de diferentes normas jurídicas, pero tienen un objetivo claro: la preservación fiel de la vocación y

de la consiguiente identidad del Instituto. A partir de este fin se determinan los medios. Las normas jurídicas recogidas en las Constituciones no son un fin en sí mismas, pero quieren llevar finalmente a ayudar a vivir según el carisma.

Se puede afirmar sin duda que el fin para el que se crea el código fundamental de un instituto es el *propositum vitae*, o sea el deseo de vivir de una determinada manera. En el Carmelo esto se puede ver particularmente en dos momentos constitutivos: 1) la Regla primitiva ha puesto por escrito un particular estilo de vida creado por los ermitaños en el valle di Wadi es-Siah; 2) las Constituciones primitivas de Teresa han puesto por escrito una determinada forma de “ser”, plasmada en el monasterio de s. José de Ávila. Este carisma originario, este deseo de vivir como Teresa se expresa en forma jurídica y se pone bajo la aprobación de las autoridades competentes¹.

Está claro que no se trata de considerar las Constituciones más importantes que el Evangelio ni tampoco se trata de caer en la esclavitud de la ley, reduciendo la vida a la sola observancia de reglas pequeñas. Se trata de descubrir el sentido original del código fundamental, de entrar en la realidad de la alianza con Dios a través de la regla de vida. Sin esta alianza con Dios todas las disposiciones legales no servirían para nada. Si faltara esta alianza con Dios, se podría llegar a la paradoja de crear un sistema de normas perfecto, pero totalmente privado del espíritu, privado de vida. Esto sería como negar la esencia de las Constituciones.

En esta perspectiva parece más que justificado comparar las Constituciones a la Torah del Antiguo Testamento... con las debidas diferencias, obviamente. La Torah es obra de Dios, mientras que las Constituciones son solamente el resultado del esfuerzo humano para expresar, de manera más simple posible, el don de Dios – la llamada a una específica forma de vida consagrada. Sin embargo, las Constituciones, así como la Torah, deberían ser la expresión de la alianza entre Dios y el hombre, entre Dios y una parte elegida de la Iglesia: la comunidad o, más extendidamente, un instituto religioso. Es en esta perspectiva en la que se hace la profesión religiosa, para “*vivir fielmente en obsequio de Jesucristo, (haciendo voto de) castidad, pobreza y obediencia, según la Regla y las Constituciones*” (*Formula de la profesión religiosa*).

¹ M. DORTEL-CLAUDOT, *Codice fondamentale*, in: C. CORRAL SALVADOR - V. DE PAOLIS - G. GHIRLANDA (a cura di), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Cinisello Balsamo 1996², 201.

Para entender adecuadamente la nueva visión de las Constituciones, según las enseñanzas del Concilio Vaticano II, es necesario dar un paso atrás y recordar, por ejemplo, la instrucción sobre las Constituciones, promulgada en el año 1921 por la Sagrada Congregación de los Religiosos, que afirma, entre otras cosas, *“se han de excluir del texto de las Constituciones:*

- a) Prefacios, introducciones, prólogos, datos históricos, carta de aliento o de elogio, excepto los decretos de alabanza y de aprobación concedidos por la Santa Sede;*
- b) Citas de los textos de la Sagrada Escritura, de los Concilios, de los santos Padres, de los teólogos y posible libros o autores;*
- c) Citas de las disposiciones, o de un directorio específico, o de un ceremonial o manual privado, o de cualquiera código de costumbres o usos de la Congregación”.*

Y en el número siguiente indica inequívocamente: *“El código de las Constituciones debe contener aquellas (formulas) que respeten los conceptos y las disposiciones sobre:*

- a) La naturaleza, los votos, los miembros y la manera de vida de la congregación religiosa*
- b) El gobierno, la administración y los oficios de la congregación” (2)*

La vida monástica – antes llamada también “vida regular” – estaba escrupulosamente regulada por las Constituciones y por una colección de varias costumbres.

El Concilio Vaticano II – como anota J. Álvarez Gómez – ha renovado el concepto de Constituciones, dejando atrás una manera demasiado parcial y estricta de entenderlas, solo como código minucioso, casi como un reglamento comunitario, para retomar el significado primigenio de las mismas, considerándolas como ley fundamental que define los elementos sustanciales de la vida y de la misión de un instituto religioso. (3)

De gran importancia en el desarrollo del pensamiento conciliar son las pautas sobre el contenido de las Constituciones renovadas por Pablo VI a través del motu proprio *Ecclesiae Sanctae II, 12-13:*

“Por cada Instituto las leyes generales (Constituciones, Típicas, Reglas o

en cualquier manera se llamen) abarcarán ordinariamente los siguientes elementos:

- a) Principios evangélicos y teológicos de la vida religiosa y de la unión de esta con la Iglesia y expresiones adecuadas y seguras que permitan interpretar y observar el espíritu y las finalidades propias de los Fundadores, así como las genuinas tradiciones; todo esto constituye el patrimonio de cada Instituto;*
- b) Las normas jurídicas necesarias para definir con claridad el carácter, los fines y los medios del Instituto. Estas normas, con el pasar de los años, no deben multiplicarse excesivamente, pero tienen que encontrar en cada tiempo la justa y adecuada expresión*

La unión de estos dos elementos, espiritual y jurídico, es necesaria al fin de que los textos fundamentales del Instituto sean bien fundamentados entre el verdadero espíritu y la norma vital: es necesario prestar mucha atención para no caer en la composición de un texto o solo jurídico o solo exhortativo” (4)

Es primordial caer en la cuenta de esta visión renovada del código fundamental. Este tiene que ser ante todo un documento que indique claramente los fundamentos de la vida monástica, su fundamento bíblico y teológico, y sobre todo su específico fundamento carismático. Debe ser un documento que defina la identidad del Instituto según con el *propositum vitae* transmitido por el Fundador. Al mismo tiempo, no debe ser solo un tratado de teología de la vida espiritual, una recopilación de *pia desiderata* o algo parecido. No pueden faltar normas jurídicas que regulen la vida en los varios aspectos y definan uno estilo de vida según un determinado carisma. Se trata de un gran cambio de perspectiva.

Lo que merece ser subrayado en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* es la indicación de dos elementos del código fundamental, que son entre sí diversos pero necesarios y la recíproca conexión entre ellos. Como hace notar M. Dortel-Claudot; *“El código fundamental no es solo un libro de meditación. Debe indicar una manera concreta de vivir y no puede limitarse a declarar los principios de la teología espiritual o a sugerir las disposiciones internas. En eso deben aparecer, en estrecha conexión entre sí, los principios espirituales que fundamentan e inspiran la vida y la acción del consagrado y las necesidades de acción y de comportamiento personal y comunitario*

que de ellos se derivan” (5).

La renovada visión de las Constituciones manifiesta mejor la idea que el código fundamental determina las obligaciones de la vida consagrada que están embebidas del carisma de un determinado Instituto, de manera que las Constituciones aparecen de hecho como una *regula vitae*. Esta regla une los elementos doctrinales, espirituales y las normas jurídicas; pero no todas las normas, sino solo aquellas que son fundamentales para definir la vida y el empeño evangélico de la misma familia religiosa. (6)

Este principio – se podría decir – general adquiere en el Carmelo un significado particular. El código fundamental del Carmelo *ex natura rei* debería definir un estilo de vida que sea una clara respuesta al estilo teresiano: “*ser tales*”. Por lo tanto, en la revisión de las Constituciones, en sus eventuales modificaciones y, sobre todo, en su ordinaria y diaria observancia, se pone ante todo la pregunta fundamental: “¿Qué tales queremos ser?”. Las Constituciones deberían expresar este ideal a través de un correcto lenguaje jurídico. Esta es la naturaleza del código fundamental.

Hay que recordar que es a través de la aprobación de las Constituciones por la autoridad competente cómo un determinado Instituto religioso puede ser reconocido por la Iglesia. Dicho de otra manera, las Constituciones definen la identidad del Instituto.

Esta identidad puede, obviamente, ser expresada de manera diferente, haciendo una nueva versión o haciendo una revisión parcial del texto, pero su esencia no se puede cambiar. Un cambio en la esencia llevaría inevitablemente a la creación de una forma diferente de vida en la Iglesia. Como hace notar T. Rincón-Pérez: “*No es de menor importancia que cada Instituto conserve su propia identidad, así como está descrita en el carisma fundacional – en la fuente originaria –, sin olvidar las genuinas tradiciones, o sea las aportaciones históricas, oportunamente incorporadas en el patrimonio de cada instituto*” (7).

2. La *accomodata renovatio*

Considerando que las Constituciones deben reflejar el carisma en un determinado tiempo histórico, están por su naturaleza sujetas a cambios. Estos cambios dependen de las intervenciones de la suprema autoridad de

la Iglesia, la Santa Sede, la cual puede modificar el derecho religioso. Al mismo tiempo, estos cambios están vinculados con el desarrollo del Instituto en el tiempo. Para darse cuenta de esto es suficiente observar la historia de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas y los varios cambios que se han dado a lo largo de la historia.

En consecuencia, la fidelidad al carisma no significa salvaguardar las Constituciones de cualquier cambio editorial, sino en custodiar fielmente el *propositum vitae* y, al mismo tiempo, discernir con profundidad si las disposiciones actuales expresan adecuadamente el carisma.

Las Constituciones originarias de Teresa fueron ya reformuladas y aprobadas en el capítulo de Alcalá en el 1581(8). En el año 1590, por medio del Breve *Salvatoris* de Sixto V, fueron aprobadas las Constituciones de Alcalá con algunos cambios (*“examinadas, corregidas y aumentadas”*) (9). Solamente dos años después fueron promulgadas las Constituciones con otros cambios aprobados por el Breve *Quoniam non ignoramus* de Gregorio XIV. En el 1607 se editaron en Bruselas las Constituciones de Alcalá en francés, con cambios precedentes del año 1588 (10). Así, en las distintas regiones se conservan diferentes versiones de las Constituciones (11)... Después de la promulgación del Código de Derecho Canónico en el año 1917, en el 1926 Pío XI aprobó las Constituciones adaptadas a la nueva normativa general, y la entonces Sagrada Congregación de los Religiosos expresó el deseo que *“tal texto fuese unánimemente adoptado por todos aquellos monasterios que, aunque pertenecen a la misma Orden, utilizan redacciones bastante diferentes y que aún no han sido revisados por esta S. Congregación”* (12).

Diez años después este deseo se convirtió en un precepto, cuando con el decreto de septiembre 1936 la Sagrada Congregación de los Religiosos afirmó: *“Para que entre las piadosas monjas que honran el nombre y el espíritu de una sola Madre, Santa Teresa, pueda actuarse cuanto antes la deseada uniformidad de Constituciones, durante estos años suavemente preparada, Su Santidad (...) se dignó mandar que en el futuro en todos los monasterios de las Monjas Descalzas de la Orden de la BVM del Monte Carmelo (...) sea acogido y observado el dicho texto de las Constituciones dado en el año 1926, siendo abolidos todos los anteriores, de manera que quede solo eso para la observancia regular de todas las Hijas de s. Teresa”* (13)

Dicho de otra manera, la Santa Sede unificó el código fundamental de la Orden. Después del Concilio Vaticano II se emprendió la obra de renovación del derecho propio del Carmelo. Dentro de este proceso hay que señalar los *Decreta de monialibus*, elaborados por el capítulo general extraordinario de los Descalzos en el 1968, los *Estatutos sobre la clausura*, aprobados por la Congregación de los Religiosos en el 1971 y finalmente las Declaraciones, aprobadas en el 1977. Los trabajos siguientes sobre la *accomodata renovatio*, en cambio, llevaron a una escisión: respectivamente en los años 1990 y 1991 fueron aprobados dos textos diferentes de las Constituciones.

Cuando se habla de las Constituciones es muy importante tener presente dos elementos fundamentales determinados por el Concilio Vaticano II, que constituyen el valor del código fundamental: la fidelidad a la inspiración originaria, en la que ha sido fundado un determinado Instituto (*patrimonium* espiritual), y al mismo tiempo, la capacidad de leer los signos de los tiempos y de traducir al presente el genuino espíritu del carisma. No se trata, por lo tanto, de preservar intacto el texto originario de las Constituciones sino de *la accomodata renovatio*, que permite seguir viviendo el carisma en la realidad que va mutando. Como subraya T. Rincón-Pérez en su comentario al can. 578: “*El retorno constante a las fuentes originarias, a la inspiración primitiva de los institutos, junto con la oportuna adaptación de los mismos a las circunstancias del mundo de hoy, sabiamente discernidos a luz de la fe, son los dos grandes principios conciliares sobre los que se apoya una adecuada renovación de la vida consagrada. Por un lado, se trata de evitar el inmovilismo: así como la misma Iglesia, también los Institutos de vida consagrada tienen que renovarse al ritmo de la historia. Pero se trata también de evitar cualquiera transformación radical que pueda alejar al Instituto de su fuente originaria, de su carisma fundacional*” (14).

Accomodata renovatio significa traducir el carisma según la realidad de hoy, expresarlo, sin cambiarlo, en una forma comprensible y viable en el presente. *La accomodata renovatio* no consiste en mitigar las reglas intrínsecas del estilo de vida según un carisma concreto, no significa cambiar de identidad: es una exigencia de la vida – la vida que es un proceso dinámico en continua evolución. Se puede decir que la *accomodata renovatio* postconciliar es un proceso puesto en acto por el Magisterio de la Iglesia, pero también, en alguna medida, un proceso impuesto por la vida misma. Es necesario reconocer que la vida religiosa tiende hacia esquemas de

comportamiento – no obstante, en el pasado se hablaba de “vida regular” – , a veces tan regular que se transformaba en una rutina, una observancia exterior de regla meticolosas. Sin embargo, es necesario reconocer que el carisma puede perderse en realidades totalmente nuevas, que no han sido previstas en el momento fundacional, debido a condiciones históricas – sociales y eclesiales – totalmente diferentes. Por lo tanto, el cambio de las circunstancias de vida en el tiempo, pide que la manera de vivir el carisma tenga que ser revisada y, a veces, redefinida. En consecuencia, es necesario revisar también las Constituciones, si acaso, modificar, evitando anacronismos y, al mismo tiempo, arreglando las *lacunae legis*, es decir, los aspectos no regulados por la ley.

Como ha observado el Concilio Vaticano II en el decreto *Perfectae caritatis* 3: “*Por esta razón, sean revisados y adaptados convenientemente a los documentos de este Sagrado Concilio las Constituciones, los “directorios”, los libros de costumbres, de preces y de ceremonias y demás libros de esta clase, suprimiendo en ellos aquellas prescripciones que resulten obsoletas*”. Y Pablo VI en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* II, 14 ha desarrollado estas pautas, afirmando: “*Se excluían del texto fundamental de los Institutos los elementos que ya han caído en desuso o están sujetos a cambio según las costumbres de cada época o que respondan a costumbres puramente locales. Las normas que correspondan a la época actual, a las condiciones físicas y psicológicas de los miembros y a circunstancias particulares serán insertadas en los textos añadidos, llamados “directorios”, o sea libros de usanzas o llamados con otros nombres*”. Y un poco más adelante: “*Es necesario considerar como caducados los elementos que no constituyen la naturaleza y finalidad del Instituto y que, habiendo perdido su eficacia y significado, no constituyen ya una ayuda verdadera para la vida religiosa, teniendo en cuenta el testimonio que por su misma función debe dar la vida religiosa*” (*Ecclesiae Sanctae* II, 17).

Los documentos de la Iglesia llaman la atención sobre la necesaria distinción entre los elementos esenciales del carisma y sus expresiones específicas ligadas a un particular contexto histórico y cultural. En primer lugar, el Magisterio de la Iglesia quiere que el código fundamental de un Instituto no esté “sobrecargado” de expresiones demasiado ligadas a las condiciones de tiempo y lugar. Además, es voluntad del Magisterio que en el ámbito del Instituto se haga el debido discernimiento, como el necesario cambio de “*algunos elementos caídos en desuso*”.

Naturalmente, tales cambios no tendrían sentido si no fueran el fruto de una revisión y una renovación de la vida: *“Ordenándose ante todo la vida religiosa a que sus miembros sigan a Cristo y se unan a Dios por la profesión de los consejos evangélicos, habrá que tener muy en cuenta que aun las mejores adaptaciones a las necesidades de nuestros tiempos no surtirían efecto alguno si no estuvieren animadas por una renovación espiritual, a la que, incluso al promover las obras externas, se ha de dar siempre la primacía.”* (*Perfectae caritatis 2e*). El complejo proceso de la *accomodata renovatio* surge de la relación entre las Constituciones y la vida. Además, la renovación de la vida es garantía para una correcta reforma de la legislación.

Significativas son las palabras de *Ecclesiae Sanctae II, 19*: *“Además, una renovación adecuada no puede darse una vez para siempre, sino que, de alguna manera, se debe dar continuamente”*. Sin duda, no se pueden modificar con demasiada frecuencia las Constituciones, pero, de vez en cuando, es correcto reflexionar sobre la convergencia del código fundamental con la realidad y, al mismo tiempo, reflexionar sobre la fidelidad al *propositum* asumido en la profesión. Y si fuera necesario, sería correcto introducir oportunos cambios a las Constituciones y, al mismo tiempo, alentar el ánimo para vivir en acuerdo con el carisma. Ante todo hay que recordar *Perfectae caritatis 4*: *“Sin embargo, tengan todos presente que la renovación, más que de la multiplicación de las leyes, ha de esperarse de una más exacta observancia de la Regla y Constituciones.”*

Aparentemente con la aprobación de los dos textos constitucionales de los años 1990 y 1991 se ha terminado el proceso de la *accomodata renovatio* pedida por el Concilio. Hay que reconocer, sin embargo, que el proceso de la *accomodata renovatio* llevado adelante en conformidad al pensamiento del Concilio Vaticano II y la siguiente enseñanza del Magisterio, compuesto de varias consultas de todas las comunidades del mundo de carmelitas descalzas, con el fin de redactar un código fundamental bajo la dirección de la entonces Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, ha sido de alguna manera alterado. Y así, en la última fase de los trabajos, sobre todo en respuesta a la carta del cardenal A. Casaroli del 15 de octubre 1984, en lugar del texto más simple amoldado sobre las Declaraciones, han sido “insertados” unos elementos que, según los criterios de la *accomodata renovatio*, no tendrían que encontrarse en las Constituciones, sino en otras formas jurídicas, o todavía más, en alguna colección de usos y costumbres.

En consecuencia, hoy aparece del todo justificado revisar las Constituciones del 1991, recordando los criterios de la *accomodata renovatio*.

Está claro que hoy la Iglesia no pide explícitamente una renovación global del derecho propio, sino solamente la integración de las normas introducidas por la constitución *Vultum Dei quaerere* y por la instrucción *Cor orans*. Sin embargo, surgen unas cuantas preguntas: ¿Es suficiente hacer solo unas pocas modificaciones a las Constituciones o quizá sería necesario tener una mirada más amplia y hacer cambios más significativos? ¿Se puede de verdad afirmar que el proceso de renovación del post concilio sobre la legislación de las Carmelitas Descalzas haya sido según la intención del magisterio?

Para comprender el camino del proceso postconciliar de la *accomodata renovatio* en la legislación de las Carmelitas Descalzas, con las dificultades encontradas, merece la pena confrontar las Declaraciones del 1977 y las Constituciones del 1991. Las diferencias son relevantes y no necesitan comentarios...

Declaraciones 1977		Constituciones 1991	
	[total de los artículos: 205]		[total de los artículos: 256 – ca 25% más respecto a las declaraciones]
art. 38	“Queremos conservar con fidelidad el carácter penitencial de la Orden, con una vida de austeridad alegre y generosa”.	art. 50	“Las Carmelitas Descalzas guardarán las disposiciones de la Iglesia acerca de los días penitenciales y la observancia del ayuno y de la abstinencia Conforme al espíritu propio de penitencia y austeridad del Carmelo, se guardará el ayuno prescrito por la Regla, desde la Exaltación de la Santa Cruz hasta el domingo de la Resurrección del Señor; se exceptúan los domingos, las

			solemnidades, los tres días después de la Navidad del Señor, y otras fiestas principales. En la determinación de este ayuno, se tendrán presentes el espíritu de la Regla, las tradiciones de la Orden y las normas de los estatutos particulares. Del mismo modo, en fidelidad a la Regla restablecida por la santa Madre, observarán la abstinencia de carne , excepto en caso de necesidad. ”.
art. 72	<p>“Queremos que la distribución y el orden interno de nuestras casas favorezcan y fomenten el espíritu de oración. Nos proponemos mantener con fidelidad, según las normas legítimas, la clausura papal de nuestros monasterios, de modo que exprese y salvaguarde el recogimiento de la oración y la intimidad de la comunión fraterna”.</p> <p>[notar: este es el único artículo de las Declaraciones donde se</p>	art. 105-123	[aquí esta toda la sesión dedicada a la clausura de los monasterios: cap. 6]

	habla de clausura ²](15)		
art. 158	“En cuanto al indulto para ausentarse del monasterio, exclaustación y secularización se observarán las prescripciones del Derecho común”.	art. 192; 194-196	[normas vigentes nel 1991, conformes con el Código del 1986 e la instrucción Venite <i>seorsum</i> del 1969]

Evidentemente, las Declaraciones no se reducían simplemente a unos artículos que describen el carisma del Carmelo teresiano en general. Los 205 artículos citados anteriormente no son pocos. Sin embargo, las Declaraciones representaban en ejemplo de código fundamental elaborado en acuerdo con los ordenamientos del Magisterio de la Iglesia en materia de *accomodata renovatio*: dejando, allí donde es posible, los detalles a la decisión de los capítulos comunitarios. No se puede decir lo mismo sobre las Constituciones del 1991, que aun siendo un texto fiel a la doctrina de la Iglesia y al carisma teresiano (16) , no deja de tener algunas incongruencias en su redacción.

3. La revisión de las Constituciones 2024

Las motivaciones indicadas parecen suficientes para hacer un esfuerzo de revisión de las Constituciones, ahora, en este *Anno Domini* 2024. Este trabajo de revisión y estudio atento, tanto del mismo código fundamental como de la actual situación de la Orden, puede llevar a diferentes soluciones – así como lo han evidenciado las respuestas al cuestionario enviado por el Superior general en la primavera 2023. Está claro que es posible hacer una edición completamente renovada de las Constituciones, hacer una corrección parcial con más o menos cambios o mantener íntegro el texto, excepto los cambios impuestos por el derecho común (*Vultum Dei quaerere, Cor orans*).

Entre estas posibilidades merece particular atención la opción intermedia – a pesar de que sea muy variada en las opciones – que entiende

² Va ovviamente ricordato che, parallelamente alle Dichiarazioni, erano in vigore gli *Statuti sulla clausura*, approvati nel 1971. Non era quindi necessario incorporare nel testo del codice fondamentale le norme specifiche sulla separazione dal mondo raccolte in una fonte extra codiciale cioè negli *Statuti*.

el simplificar las Constituciones a modo de las Declaraciones del 1977 y, al mismo tiempo, a aprovechar las posibilidades – incidentalmente prevista en las Constituciones actuales – de elaborar estatutos particulares.

Escuchando la voz de las Carmelitas Descalzas de todo el mundo – cerca de 8200 monjas que viven según las Constituciones del 1991 – parece justificado operar unos cambios en el código fundamental de la Orden. En efecto, las condiciones actuales de vida resultan muy diferentes de las de los años ´80 y ´90 del siglo pasado, cuando salió la edición definitiva de las actuales Constituciones... De tal manera, que en las Constituciones del 1991 hay unos cuantos artículos que resultan obsoletos, otros insatisfactorios, y hay también unas cuantas lagunas. En esta perspectiva no sería para nada vergonzoso hacer unas cuantas correcciones de las Constituciones, siendo algunas de ellas el signo de la apertura al Espíritu de Dios, de modo que con la ayuda de Dios, se pueda comprender adecuadamente y seguir fielmente las exigencias del carisma en una realidad que cambia.

La obligación de conservar fielmente el patrimonio del Instituto – de acuerdo con el can. 578 – no es fácil, sobre todo si se tiene en cuenta el significado auténtico de fidelidad. La fidelidad no significa restaurar el pasado. Fidelidad significa ser capaces de reinterpretar y vivir el carisma en el momento presente. Por extraño que parezca no se trata de imitar a s. Teresa de Jesús (copiando algún comportamiento específico), sino de seguir a Jesús al estilo de Teresa.

La posible elección de simplificar las Constituciones, pasando necesariamente por una reformulación al menos parcial, debe sin embargo mantener unas normas tanto procesales como sustantivas.

En cuanto al procedimiento, no se pueden adoptar normas diferentes de las que se refirieren a la *accomodata renovatio*. Según este espíritu, merece atención la intervención del p. Benjamín de la Trinidad (Lachaert) OCD en el Congreso General de los Estados de Perfección, que se celebró en Roma en el año 1950: *“Me parece de suma importancia poner de relieve cómo el problema de la renovación actualizada de los estados de perfección en el mundo, debe ser estudiado y resuelto en primer lugar en conformidad con el espíritu característico y la misión propia de cada Instituto religioso en la Iglesia. Según la voluntad del mismo Dios, los Fundadores han transmitido a sus Institutos una forma propia y un sistema jurídico, de acuerdo con el ideal de vida que ellos habían recibido como misión para la Iglesia. Por lo*

tanto, cualquier renovación deberá proceder desde una mayor conciencia del espíritu propio de cada Instituto y del deseo de vivirlo con mayor fidelidad. Ahora bien, este espíritu propio de cada Instituto es cosa tan delicada, personal, correspondiente a una vocación divina especial del Fundador y de sus hijos, que solo los que tienen esta vocación y la viven en la práctica, experimentando su dificultad y gozo, pueden comprenderlo a fondo” (17).

También son destacables las *Reflexiones para la renovación de las carmelitas descalzas*, donde se señala entre otras cosas: *“La misma s. Teresa (...) en concebir y dar forma a una adecuada renovación de la Orden en referencia a las monjas, se propuso, al mismo tiempo, dos objetivos: mantenerse fiel a la Orden e interpretar libremente la vida de la Orden, de acuerdo con las necesidades de su intento. El carisma específico teresiano de las Carmelitas Descalzas surge entre la fidelidad al espíritu carmelitano y la libertad de interpretación del mismo” (18).*

En cuanto a la sustancia, es necesario recordar ante todo cuanto dice el can 587 § 1. Las Constituciones pueden, mejor, deben ser lo más simples posible. Al mismo tiempo, no deben faltar los siguientes elementos:

- 1) Principios generales
- 2) Aspectos particulares:
 - consejos evangélicos
 - vida común
 - vida de oración
 - formación
 - separación del instituto
 - readmisión
 - gobierno del instituto
 - administración de los bienes
 - obligación de observar las Constituciones

La presencia de todos estos elementos es una condición absoluta para la aprobación de las Constituciones por parte de la Santa Sede. (19)

El artículo 18 de las actuales Constituciones permite la creación de un derecho particular como complemento al código fundamental: *“Dentro del*

marco de los códigos complementarios, los monasterios podrán ordenar su vida religiosa, redactando normas particulares". Como explica R. Zubieta: "El propósito de estas normas o estatutos es el de organizar de manera conveniente y estable, de acuerdo con las legítimas tradiciones, la vida del monasterio en los puntos no universalmente determinados por las Constituciones" (20).

Es significativo que esta posibilidad de crear estatutos particulares, ya presente en las actuales Constituciones, en realidad no haya sido utilizada en 33 años, excepto para los estatutos de las hermanas externas. A mi modesto conocimiento de la realidad de la Orden, tal vez dos o tres comunidades han elaborado estatutos particulares intentando especificar con mayor precisión las normas relativas a la clausura o la ascesis.

Es oportuno señalar que las Constituciones, a pesar de que admiten la posibilidad de crear estatutos particulares, ponen una condición precisa: *"Los monasterios (...) podrán ordenar su vida religiosa redactando normas particulares, quedando a salvo íntegramente las disposiciones de las Constituciones" (Cost. 18).*

Es necesario encontrar la relación correcta entre el derecho común de la Orden establecido por las Constituciones y el derecho local establecido por los estatutos. Los estatutos, por supuesto, no pueden estar en contra de las Constituciones, ni pueden de alguna manera sustituir a las Constituciones, pero tienen la finalidad de clarificar las normas de las Constituciones en un contexto específico. El artículo 18 de las Constituciones actuales prevé también estatutos para monasterios singulares, pero llama la atención sobre la adaptación de las normas a las situaciones locales, de manera que no haya ningún conflicto en la observancia de las Constituciones en vigor para toda la Orden.

Tal vez se puede recordar aquí la anotación de F. Monahan, que, comentando el art. 201 de las Constituciones del 1991, señalaba interpretaciones demasiado amplias sobre la autonomía de los monasterios, que parecían casi como institutos distintos: *"Resulta que cada monasterio es un instituto de derecho pontificio y no simplemente que pertenece a un instituto de derecho pontificio. ¿Las monjas carmelitas descalzas están por tanto divididas en 870 institutos de derecho pontificio? Sin duda se lleva la autonomía demasiado lejos. Dudo que s. Teresa, alguna vez, pensó sus monasterios como varias entidades separadas de derecho*

pontificio, sino que los consideraba como pertenecientes a la misma familia religiosa” (21). Por lo tanto, la posibilidad de elaborar estatutos particulares para monasterios singulares no debe llevar a cualquier forma de confusión jurídica y vital, donde a pesar de la única denominación de Carmelo Descalzo, de hecho, se habrían creado 680 institutos distintos, cada uno con su propia legislación.

En la perspectiva de revisión de las Constituciones parece necesario llamar la atención sobre los elementos que en el actual código fundamental faltan o no están suficientemente desarrollados:

- Las cuestiones de gobierno del monasterio relativo a comunidades pequeñas y frágiles (la reelección de la priora, la elección a primera consejera de la priora saliente con el requisito de los 2/3 de los votos, el número de las consejeras en comunidades pequeñas, las obligaciones de la vicaria en un monasterio que está afiliado, etc.);
- La gestión de los bienes
- La materia penal
- Las cuestiones relativas a la vocación y al servicio de las hermanas externas

4. A modo de conclusión: la justa perspectiva

Teniendo en cuenta todas las normas técnicas para la interpretación de la ley, no se puede olvidar que existe un criterio sustancial. Se trata de la referencia de la norma a la finalidad de la vida, o sea la salvación, - como recuerda el can. 1751. De lo contrario corremos el riesgo de seguir siendo esclavos de la letra. Esto no significa ni abolir la ley, ni ignorarla, ni dejarla de observar, sino tenerla en cuenta y vivirla en la justa perspectiva.

Interpretar la ley en el contexto de la salvación implica no solo fidelidad a las normas sino también su revisión en el caso que haya algo que está obsoleto, alguna expresión sobre la alianza con Dios que en el nuevo contexto ha perdido su valor original. Como dice s. Teresa: *“Ahora comenzamos y procuren ir comenzando siempre de bien en mejor” (Fundaciones 29,32)*

Como observa S. Cannistrá: *“La mentalidad que estaba a la base de las Constituciones era generalmente fundamentada sobre la moral de la ley, Alisdair MacIntyre considera la moral de la ley como una consecuencia de*

la modernidad, en la que las virtudes se han reducido a una sola: la observancia de las reglas. Toda la moral moderna está fundada en el respecto de la norma como tal, a pesar de las consecuencias o metas que se quieran alcanzar. La propuesta de MacIntyre es, sin embargo, la de volver a una visión clásica de la moral, en cuanto moral de las virtudes. La moral no es otra cosa que la búsqueda – decía Aristóteles – de una vida buena, de una vida feliz, por esto tengo que alcanzar mi meta. Virtuoso no es quien “obedece a las normas”, sino quien “persigue con determinación, veracidad y fidelidad su meta”. Alcanzar el objetivo implica necesariamente “prácticas”, que a su vez se logran mediante el ejercicio de “virtudes que le son intrínsecas” (22).